

## **AUTO No. 04862**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación identificada con los radicados Nos. 2009ER62215 del 3 de diciembre de 2009 y 2011ER578 del 06 de enero 2011, el señor RODOLFO PRATESI BOGOTÁ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.089.104 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada LADRILLERA ALEMANA S.A.S., con Nit.860037889 - 0, ubicada en la Avenida Carrera 1 C Este No. 67 B - 30 Sur, de la Localidad de Usme de esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, iniciar el trámite ambiental tendiente a obtener un permiso de emisiones atmosféricas para el Horno Hoffman, que según lo manifestado por la empresa, funciona con carbón mineral, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Auto de Inicio de Trámite de Permiso de Emisiones No. 2466 del 10 de diciembre de 2012 el cual se notificó personalmente el 8 de Enero de 2013 y cuenta con constancia de ejecutoria del 9 de enero de 2013, en el citado auto se dispuso evaluar el estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado No. 2009ER62215 del 3 de diciembre de 2009 y 2011ER578 del 06 de enero 2011, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 2752 del 20 de mayo de 2013, el cual señala entre otras consideraciones de orden técnico, que la fuente de emisión no cumple con el parámetro Acido Fluorhídrico (HF) y adicionalmente la altura de los ductos de la fuente instalada no cumple con la altura adecuada.

Mediante radicado No. 2013EE174724 del 19 de diciembre de 2013, El Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital con fundamento en las conclusiones establecidas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el Concepto Técnico No. 2752 del 20 de Mayo del 2013, requirió al señor RODOLFO PATRESI, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, o quién haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días

### **AUTO No. 04862**

calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

“(…)

- *En el menor tiempo posible se realice y allegue un estudio donde se presente el cumplimiento a la totalidad de los parámetros evaluados y a la altura del ducto del Horno para cada uno de los contaminantes evaluados, dicho estudio deberá demostrar el cumplimiento de las normas vigentes (Resolución 6982 de 2011) y ser realizados acorde con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- *La Sociedad deberá enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y el párrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*
- *Los estudios deberán llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- *De acuerdo a lo anteriormente expuesto en el presente Concepto Técnico se debe solicitar a la Empresa Ladrillera Alemana que realice las adecuaciones pertinentes y realice un nuevo estudio para el parámetro de HF con el fin de verificar su cumplimiento respecto a la norma vigente.*
- *Cabe anotar que para otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas la Ladrillera Alemana debe dar cumplimiento a la totalidad de los parámetros exigidos en la normativa ambiental y realizar todas y cada una de las adecuaciones en la empresa para evitar el posible deterioro ambiental en las zonas circundantes.*
- *Considerando la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial 909 de 2008, se sugiere recordar a la Empresa que debe dar cumplimiento a las disposiciones de esta norma, así como al protocolo establecido mediante la Resolución 2153 de 2010, para la futura presentación de información en el tema de emisiones atmosféricas.*
- *Allegar certificado de las Autoridades Distritales Competentes, en el cual conste que la sociedad **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, ubicada actualmente en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur de la localidad de Usme, cuenta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 364 de 2013 (Anexo 6).*

**Nota:** El señor **RODOLFO PATRESI**, en calidad de representante Legal de la empresa denominada **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860037889-0, o quién

### **AUTO No. 04862**

*haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente análisis de estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.”*

Que mediante radicado No. 2013EE141762 del 22 de Octubre de 2013, se da respuesta al derecho de petición presentado por el representante legal de la citada sociedad mediante radicado No. 2013ER128539 del 27 de septiembre de 2013, se le informa el estado del trámite del permiso de emisiones, los resultados del estudio de emisiones atmosféricas que obran en el Concepto técnico No. 2752 del 20 de mayo de 2013 y adicional se le advierte que para poder operar la fuente de emisión requiere tener aprobado y otorgado el permiso de emisiones, lo cual se logra cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 75 del decreto 948 de 1995, se verifica que la actividad (beneficio, transformación y cocción de arcilla) sea compatible con el uso de suelo permitido y si cumple con los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya

Que posteriormente, dando respuesta al radicado No. 2013ER180300 del 30 de diciembre de 2013 por el cual se allega informe técnico de emisiones atmosféricas para el Horno Hoffman, esta entidad emitió el oficio de respuesta No. 2014EE040056 del 7 de marzo de 2014 en el cual se le informa al señor RODOLFO PRATESI lo siguiente: “... *considerando que el informe de resultados presentado por usted no contiene los cálculos y resultados completos por cuanto no se presentan los resultados del Método 4 y una vez realizada la evaluación con el programa Iso-Stand de la entidad, se observa que se sale en varios puntos del Isocinetismo ...*” considerando que el estudio allegado no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 11 de la resolución 6982 de 2001 y que debe realizar un nuevo monitoreo.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, Dando alcance al Concepto Técnico 17588 de 2010 se procedió a realizar la verificación del estudio Isocinético para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la empresa **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860037889-0, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, barrio Alaska de la localidad de Usme, para definir si se debe otorgar o negar el permiso de emisiones, realizado mediante radicado 2011ER578 del 09 de Enero de 2011, emitiendo el Concepto Técnico No. 2752 del 20 de Mayo del 2013, en el que se concluye:

## **AUTO No. 04862**

### **“6 CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Empresa Ladrillera Alemana, ubicada en el CARRERA 1 C ESTE No. 67 B – 30 SUR, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:*

*6.1. La Empresa, opera su Horno a base de Carbón, por lo tanto dicha empresa REQUIERE tramitar permiso de emisiones conforme lo establece la Resolución 619/97, en el numeral 2.31.*

*6.2. De acuerdo con los datos reportados por la Empresa, el Horno emplazado CUMPLEN con los límites máximos permisibles de emisión para los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y HCL establecidos en la norma de emisión para el año 2010 de la Resolución 1208 de 2003. En cuanto al parámetro HF NO CUMPLE con los límites máximos permisibles, por este motivo se debe solicitar a la empresa Ladrillera Alemana el cumplimiento de la totalidad de los parámetros para la expedición del Permiso de Emisiones Atmosféricas es decir que la empresa debe presentar la totalidad de los estudios y dichos parámetros deben estar dentro de la norma permisible.*

*6.3. En cuanto a la altura de los ductos de la fuente instalada en la Ladrillera Alemana actualmente NO CUMPLEN, con las alturas, de acuerdo a lo citado en el CT 17588 del 24/11/2010 determinadas a través de los lineamientos establecidos en la Resolución 1208 de 2003.”*

*(...)”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.* (Subrayado fuera del texto).

### **AUTO No. 04862**

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”:

“(…)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos**, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la*

### **AUTO No. 04862**

*autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”*

*Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:*

*“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establece que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Así las cosas en el presente caso, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto técnico No. 2752 del 20 de mayo de 2013, la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A.S., no ha allegado un estudio donde demuestre el cumplimiento a la totalidad de los parámetros evaluados, por cuanto ha superado el límite máximo de emisión establecido para el parámetro HF (ácido fluorhídrico) según se estableció en el Concepto Técnico No. 2752 del 20 de Mayo de 2013, adicionalmente la altura del ducto del Horno Tipo Hoffman

### **AUTO No. 04862**

determinada a partir de los resultados del estudio de emisiones no cumple con la mínima establecida a través de los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, finalmente no ha demostrado el requisito del permiso de emisiones el establecido en el literal d) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, que señala: *“Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;”*, por lo que la citada sociedad actualmente se encuentra operando sin el respectivo permiso de emisiones.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta el Concepto técnico No. 2752 del 20 de Mayo del 2013, el Requerimiento No. 2013EE174724 del 19 de diciembre de 2013, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra de la sociedad denominada **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, ubicada en la Carrera 1 C Este No. 67 B - 30 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad. Representada legalmente por el señor RODOLFO PATRESI BOGOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.089.104.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 04862**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada LADRILLERA ALEMANA S.A.S., ubicada en la Carrera 1 C Este No. 67 B - 30 Sur de la Localidad de Usme de esta Ciudad. Representada legalmente por el señor RODOLFO PATRESI BOGOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.089.104, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** notificar el presente acto administrativo al señor RODOLFO PATRESI BOGOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.089.104, en su calidad de representante legal del sociedad denominada LADRILLERA ALEMANA S.A.S., ubicada en la Carrera 1 C Este No. 67 B - 30 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A.S. identificada con Nit. 860.037.889-0, Señor RODOLFO PATRESI BOGOTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.089.104, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 1 C Este No. 67 B - 30 Sur de la Localidad de Usme esta Ciudad.

**AUTO No. 04862**

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad denominada LADRILLERA ALEMANA S.A.S. deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. SDA-02-2012-2184*

**Elaboró:**

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/05/2014
-------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
----------------------------------	--------------	------	------	------------------	------------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 04862**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/08/2014